



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	JOHN JAIME VASCO CARDENAS
RADICADO	05001 40 03 027 2020-00608-00
DECISIÓN	Acepta cesión, reconoce personería, autoriza dependiente.

En atención al escrito que antecede (numeral 17, cp.) la Dra. JULY ANDREA NIÑO SANTAMARIA, actuando como apoderada especial de SCOTIABAK COLPATRIA S. A., y el Dr. EDGAR DIOVANY VITERY DUARTE, apoderado general de SYSTEM-GROUP S.A.S. (antes SISTEMCOBRO S. A. S.), presentan cesión del crédito.

Es menester indicar que el Art. 1959 del código civil en lo referente preceptúa: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*.

Conforme a lo normado por nuestro legislador, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota de traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario, requisitos *ad substantiam actus*, que una vez cumplidos, se produce la transferencia del crédito entre cedente y el cesionario; pero para que la negociación perfeccionada en ese sentido, sea oponible a los terceros, esto es, a quienes no han participado en tal contrato, entre los que se encuentra el deudor cedido, la ley requiere la notificación por el cesionario a dicho deudor, o la aceptación por éste. (Art. 1960 del Código Civil).

Como es obvio esta aceptación presupone que se notifique la cesión al deudor, de donde resulta que el verdadero requisito legal es ese enteramiento y no aquélla admisión que, aun faltando, no es óbice para el perfeccionamiento de la cesión, ni a su disponibilidad a los terceros.

Ahora bien, como nos encontramos en el trámite de un proceso judicial, el cesionario se encuentra imposibilitado para retirar el título y proceder a notificar la cesión, por tal motivo, deberá notificarse conjuntamente este auto con el auto que libró mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA la cesión del crédito que realiza SCOTIABAK COLPATRIA S. A. (cedente) a SYSTEMGROUP S.A.S. (antes SISTEMCOBRO S. A. S.).

SEGUNDO: A partir de la ejecutoria del presente auto, el cesionario SYSTEMGROUP S.A.S. (antes SISTEMCOBRO S. A. S.) se tendrá como subrogatario del crédito.

TERCERO: La cesión del crédito se notificará al demandado JOHN JAIME VASCO CARDENAS, de conformidad con lo indicado en el artículo 291 y s.s. del C.G. del P. y el Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Para representar al cesionario SYSTEMGROUP S.A.S. (antes SISTEMCOBRO S. A. S.) en el presente proceso se le reconoce personería a la abogada ALEJANDRA HURTADO GUZMAN, identificada con c.c.:43.756.329 de Envigado y portadora de la T.P. No. 119004 del C.S. de la J. C.C. del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: Se autoriza como dependiente judicial a la estudiante de derecho CAMILA GIRALDO VILLA, identificada con C.C. No. 1.035.877.948 de Girardota.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ